

583
245

**ANALISIS CRITICO-PROPOSITIVO
DEL DELITO DE ESTUPRO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

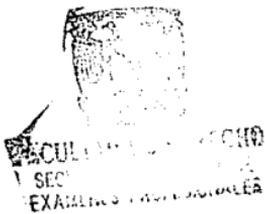
OSCAR VICENTE MARQUEZ MUÑIZ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

MEXICO, D. F.

Agosto de 1993



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E
ANALISIS CRITICO-PROPOSITIVO
DEL DELITO DE ESTUPRO.

	PAG.
INTRODUCCION -----	1
CAPITULO I.	
I. - ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES.	
1.1. - HISTORICOS -----	4
1.2. - LEGISLATIVOS	
1.2.1. - CODIGO PENAL 1871 -----	8
1.2.2. - CODIGO PENAL 1929 -----	11
1.2.3. - CODIGO PENAL 1931 -----	15
1.3. - REFORMAS MAS RECIENTES AL ARTICULO 262 DEL C. P	
1.3.1. - REFORMA 1985 -----	17
1.3.2. - REFORMA 1991 -----	18
CAPITULO II.	
II - NATURALEZA JURIDICA.	
2.1. - ETIMOLOGIA -----	20
2.2. - CONCEPTO JURIDICO ART. 262 CODIGO PENAL -----	21
2.3. - CONCEPTO DE ESTUPRO, DIFERENTES AUTORES -----	22
2.4. - CONCEPTOS JURIDICOS GENERALES -----	24
2.5. - FUNDAMENTO JURIDICO.	
2.5.1. - CONSTITUCION POLITICO DE LOS E. U. M. ---	26
2.5.2. - ART. 262 CODIGO PENAL -----	29
2.5.3. - JURISPRUDENCIA -----	31
CAPITULO III.	
III - LA TRANSFORMACION DEL TIPO PENAL.	
3.1. - REFORMA AL TIPO EN EL DISTRITO FEDERAL	
3.1.1. - REFORMAS AL TIPO, 1871, 1929, 1931 ---	38
3.1.2. - REFORMAS AL TIPO, 1985 Y 1991. -----	41
3.2. - CUADRO COMPARATIVO DE REFORMAS AL DELITO DE ESTUPRO -----	43
3.3. - CRITICA A LA TRANSFORMACION DEL TIPO -----	45

CAPITULO IV.

IV. - TIPIFICACION ACTUAL.

4.1. - BREVE ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ESTUPRO.	49
4.2. - ELEMENTOS DEL TIPO PARA EL D.F. ACTUALMENTE.	
4.2.1. - COPULA -----	53
4.2.2. - PERSONA MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO. -----	56
4.2.3. - CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE ENGAÑO. --	57

CAPITULO V.

V. - ELEMENTOS DEL TIPO, LEGISLACION COMPARADA.

5.1.1. - CUADRO SINOPTICO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN VARIOS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA. -----	60
5.1.2. - CUADRO ESQUEMATICO DE LA EDAD DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO Y LA PUNIBILIDAD. -----	62
5.1.3. - DIFERENCIAS MAS IMPORTANTES EN DISTINTOS CODIGOS ESTATALES, REFERENTE AL SUJETO PASIVO, CON EL DISTRITO FEDERAL. -----	64
5.1.4. - CUADRO COMPARATIVO DEL DELITO DE ESTUPRO CON LOS ESTADOS DE: COAHUILA, GUANAJUATO, MORELOS QUERETARO, Y TAMAULIPAS CON EL DISTRITO FEDERAL. -----	72
5.1.5. - DERECHO COMPARADO EN LAS LEGISLACIONES DE: ARGENTINA, COLOMBIA, C U B A, E S P A Ñ A , EL SALVADOR, PORTUGAL, Y PARAGUAY CON EL DE MEXICO D.F. -----	78
5.1.6. - ANALISIS COMPARATIVO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN DIVERSOS PAISES. -----	88
CONCLUSIONES. -----	89
BIBLIOGRAFIA. -----	94

INTRODUCCION:

El presente trabajo de investigación es un ANALISIS CRITICO DEL DELITO DE ESTUPRO, a través del transcurrir de los tiempos, nos vamos encontrando con circunstancias específicas como lo es, el caso del delito de ESTUPRO, considerado comúnmente dentro del grupo de los delitos sexuales, y lo encontramos contemplado en el Título DECIMOQUINTO, del Código Penal, denominado "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", concretamente en el artículo 262 de dicho ordenamiento jurídico, mismo que al paso de los años ha sido sujeto de varias reformas por así considerar lo conveniente el legislador.

Reformas importantes como lo son las contempladas en los Códigos Penales de 1871, 1929, 1931, 1985, y la más reciente de 1991.

Reformas al tipo penal, que van desde el sentido general del delito, ya que en un principio no se consideraba específicamente como lo conocemos actualmente al delito de ESTUPRO, hasta llegar a lo más específico como lo son los elementos del tipo, es decir, la calidad del sujeto pasivo del delito de ESTUPRO, la edad del mismo y un acto sancionado por la ley. Por consiguiente la punibilidad va estar de acuerdo a

la época; por ejemplo: en el Código de 29 se le imponía como pena al estuprador, la de de tres años de segregación, concepto que en la actualidad ya no existe como pena por la comisión del delito de ESTUPRO, ya que en la actualidad la punibilidad es de tres meses a cuatro años de prisión.

En cuanto a los elementos del tipo, nos encontramos que son aún más notorios los cambios; en el pasado se tenía como elementos del tipo, el ser mujer, doncella, virgen, casta y honesta, además de la diferencia de edad considerada para el sujeto pasivo del delito: es decir, en el Código de 1871 habla de mujer menor de diez años hasta mayor de catorce, en el de 1929, que no pasara de dieciseis años: en el de 1931 que no pase de dieciocho años y que sea mayor de doce, al igual que la legislación de 1985 y 1991. y en algunas legislaciones incluyendo la de otros países como es el caso de España y Cuba llegan a considerar la edad de la estuprada hasta la de veintitrés años.

Como podemos apreciar se trata de un trabajo de investigación muy interesante, por la complejidad con que se ha venido desarrollando el delito de ESTUPRO hasta nuestros días.

Para conseguir los propósitos que me he fijado alcanzar. he estructurado el presente trabajo de la siguiente manera:

Se inicia la investigación con los antecedentes históricos y legislativos del delito de ESTUPRO. Luego algo que creo no podría faltar en una investigación jurídica es precisamente su fundamento jurídico, que en el caso del presente estudio nos remite al artículo 262 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

Al considerar de vital importancia el conocer el concepto jurídico de ESTUPRO y presentar un breve estudio dógmatico del delito en estudio, su tipificación actual, y las reformas por las que ha tenido que pasar el delito de ESTUPRO, como lo son las de 1871, 1929, 1931, 1985 y 1991, éstos temas son abordados así como algunos aspectos de legislación comparada.

Por último daré una serie de propuestas y puntos de vista personales, a los que llegué con el presente trabajo de investigación.

C A P I T U L O . I .
ANTECEDENTES HISTORICOS
GENERALES.

1.1. - ANTECEDENTES HISTORICOS.

Encontramos como antecedentes del delito de ESTUPRO, que éste en sus inicios abarcaba a todas las figuras jurídicas contempladas en lo que entonces eran conocidos como delitos sexuales; exceptuando los casos en donde era clara la violación, en el delito de ESTUPRO, se limitaba a los casos específicos en que la mujer fuera casada.

La integración del delito de ESTUPRO, con fisonomía propia, pasa por un gran período de evolución, comienza siendo utilizado ese término para designar cualquier concubito extramatrimonial, hasta alcanzar la significación que en la actualidad se le da, de acceso carnal obtenido mediante seducción o engaño.

Dentro del Derecho Romano, de el cual emanan los antecedentes más relevantes de nuestra legislación, encontramos que en Roma, particularmente el adulterio en su aspecto jurídico se limitaba a la mujer casada, y se le identificaba comúnmente como el delito de ESTUPRO, y a éste lo encontramos contemplado en el Título denominado ''OFENSAS A LA MUJER''.

En la Instituta de Justiniano se dice: ''La misma Ley Juliana castiga el delito de ESTUPRO en que sin violencia se abuse de una doncella o una viuda que vive honestamente; la pena para

gente acomodada es la confiscación de la mitad de sus bienes, y para los pobres pena corporal''.(Ley IV, Tít.VIII, Pár.IV).

Grizar, apoyando en la Ley 4a. Tít. V, Lib. XLVII, del Digesto, encuentra que el medio característico para la comisión del delito de ESTUPRO, y que ésa fue la razón por la cual, no se consideraba como sujeto pasivo del mismo, a la mujer Pública. (1).

En las Partidas, leyes 1a y 2a. Tít. XIX, Part. VII, se determina que se sancionará a los ''que yacen con mujeres de orden o con viudas que vivan honestamente en sus casas, o con vírgenes por halagos o engaños, sin hacerles fuerza (2).

Las legislaciones modernas acusan discrepancia, no sólo en cuanto a la autonomía, sino también respecto a los elementos que lo integran. Así el Código Español vigente, comprende bajo la denominación común de ESTUPRO, delitos de distinta naturaleza. En efecto, en su artículo 437, sanciona el acceso carnal con doncella mayor de doce y menor de veintitres años, ejecutado por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título

(1) Código Penal de 1870. Tomo V. Madrid 1913, Pág. 162.

(2) Francisco González de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Porrúa. México 1955. Pág. 363.

de la educación o guarda, de la víctima, apartándose de esa manera del concepto generalmente aceptado, ya que para la penalidad toma en cuenta las relaciones de dependencia que media entre los sujetos, sin exigir el procedimiento engañoso. En su artículo 438, prevé el caso del acceso carnal con hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años, regulando así propiamente el delito de incesto. "Por último, en el Párrafo I de ese mismo artículo se refiere al acceso carnal cometido por cualquier otra opersona, con mujer mayor de doce y menor de veintitrés años, interviniendo engaño grave, caso éste que es el que más se acerca al concepto que en la actualidad se tiene del ESTUPRO". (3).

El Código Penal Portugués considerado por Demetri Sodi, como antecedente preferente de nuestra legislación, determinaba en su artículo 392, que " Comete el delito de ESTUPRO quien por medio de engaño, estupra a una mujer virgen mayor de doce y menor de dieciocho años.

El Código Penal Argentino, ordena en su artículo 120, que se impondrá al estuprador reclusión o prisión de tres a seis años, cuando la víctima fuere mujer honesta, mayor de doce y menor de quince años y no se encontrare privada de razón o de

(3) E. Cello Calón. Derecho Penal: Tomo II; Parte Especial. Ed. Bosch, Barcelona, 1943. Pág. 515.

sentido o en situación por la cual no pudiera resistir, por enfermedad o por cualquier otro motivo.

De los proyectos argentinos, el de Tejedor en su artículo 257, considera configurado el ESTUPRO cuando se tiene acceso carnal con mujer virgen mayor de doce y menor de veinte años, empleando la seducción; y el de Villegas Urcaza y García en su artículo 272, no contempla el ESTUPRO como delito autónomo, sino simplemente como agravante de violación, en el caso de que la víctima sea persona honrada, mayor de quince años cumplidos.

El Código de Defensa Social de Cuba, además de contemplar el ESTUPRO a que se refiere el artículo 437 del Español o sea el doméstico, "considera en su 436 el cometido, interviniendo engaño, seducción o promesa de matrimonio." (4)

(4) Alberto González Blanco. Delitos Sexuales: Porrúa; México, 1980. Pág. 01.

1.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.2.1. - CODIGO PENAL DE 1871.

Como antecedentes legislativos encontramos por el grado de importancia en su contenido y trascendencia para el delito de ESTUPRO, contemplado en nuestra Legislación Mexicana lo siguiente:

EL CODIGO PENAL DE 1871: Llámese ESTUPRO la Cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento (art. 793). y en su artículo siguiente ordenaba. " el Estupro sólo se castigará en los casos y las penas siguientes: I.- con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasara de diez años pero no de catorce; II. con ocho años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos, si aquella no llegara a diez años de edad; y III.- con arresto de cinco a once meses y multa de mil quinientos pesos, cuando la estuprada pase de catorce años y el estuprador sea mayor de edad, haya dado aquella por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplir sin causa justificada posterior a la cópula o anterior a ella, pero ignorado por aquel." (5).

(5). Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano: (Los Delitos); Porrúa, México 1990. Pág. 364.

En cuanto al caso previsto en la fracción II, Demetrio Sodi decía; 'El ESTUPRO se castiga con ocho años de prisión cuando la ofendida no llega a diez años de edad; luego la ley supone que una niña de diez años, de nueve, de ocho, etc., años, puede tener cópula carnal por el engaño o por la seducción; esto es absurdo'

En lo que concierne a la fracción III del viejo Código mexicano, el mismo Sodi, comentaba: 'Aquí la ley descarta la seducción y sólo se fija en el engaño, que hace consistir en la promesa matrimonial, hecha por escrito. Si en el sentimiento amoroso hay, como dice Spencer, una gran libertad de acción, una exaltación de la simpatía, una actividad sin límites, una gran cantidad de estados de conciencia, es aventurado afirmar que la simple promesa de matrimonio constituya un engaño, y que este engaño haya determinado la caída de la esfera ideal la desestimación de sí mismo, para producir la unión material, la posesión sin tener presente que el instinto sexual es el centro alrededor del cual gravita todo el problema de la psicología del amor. Ahora bien: si en algunos casos la promesa de matrimonio es la determinante del ESTUPRO, ¿por qué exigir la prueba escrita cuando el engaño y la misma promesa se pueden presentar bajo otro aspecto mucho más grave? Recuerdo a este propósito, que a una joven de dieciocho años se le hizo creer que se presentaba ante el juez del Registro Civil para contraer matrimonio, y sin que

se hubiera escrito el acta, resultó casada con un joven que simuló la ceremonia ayudado de sus amigos, uno de los cuales fungió como juez del Registro Civil. El hecho no cayó bajo el conocimiento de los tribunales; pero, de haberse instruido la averiguación, ¿se hubiera podido castigar como estuprador al responsable, dados los términos en que esta redactada la fracción III del artículo 794? No, seguramente. De lo apuntado, ligeramente se desprende la diferencia de nuestra ley, la que da margen a un sinnúmero de arbitrariedades y de problemas.' (6).

(6). Francisco Gonzáles de la Vega. Derecho Penal Mexicano Porrúa. México 1990. Pág. 385.

1.2.2. - CODIGO PENAL DE 1929.

Al igual que muchas legislaciones del mundo, la nuestra ha tenido la necesidad de implementar algunos cambios en la estructura o en parte de su contenido debido a los cambios que ha vivido, por tal motivo van tomando un nuevo curso mucho más acorde a la época, es el caso de la reforma al Código de 1929, específicamente al delito de ESTUPRO que a la letra nos lo define así: "la cópula con mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento (art. 856) del Código en estudio, agregando que el sólo hecho de no pasar de los dieciséis años la estuprada se presumirá, que el estuprador empleó la seducción y el engaño". (art. 857). aquí nos indica la punibilidad para el delito de ESTUPRO: "El ESTUPRO será punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a los dieciocho años, y se sancionará del modo siguiente:

I.- Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la estuprada fuese impúber y, II.- Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuere púber, será circunstancia agravante de cuarta clase; ser doncella la estuprada (art. 959. del Código Penal de 1929). Esta reglamentación conservó el defecto de considerar como ESTUPRO la cópula obtenida de impúberes; la mejor solución es la de equiparar este caso a la violación.

Es de notarse que si bien la ley mexicana señala el límite máximo de la edad de la mujer como posible sujeto pasivo del delito de ESTUPRO, nada indica respecto del límite mínimo de esa edad. Si se interpreta la descripción del delito al pie de la letra y sin tener presente otras disposiciones legales, resultaría la posibilidad de que fueran víctimas de estupro niñas de muy corta edad. Ya Demetrio Sodi, según cita que anotamos anteriormente, juzgaba absurdo considerar "que una niña de diez, de nueve, de ocho, etc., pueda tener cópula carnal con consentimiento sabiendo lo que hace prestándose al acto carnal por engaño o por seducción". Otras legislaciones más previsoras, como la italiana, la francesa, la portuguesa, la española, la argentina, la cubana, etc., limitan generalmente a trece o doce años como extremo mínimo la edad de la mujer estimada como caso de violación presunta, acreedores a severidad en las penas, los ayuntamientos sexuales con niñas menores de esa edad independientemente de que presten o no su consentimiento al acto. No obstante el silencio que guardaba el Código Penal mexicano en su redacción original, ya estimábamos que toda cópula, aún la aceptada, con mujer imúber, no puede constituir ESTUPRO sino especie del delito que se equipara a la violación. Actualmente el artículo 266 reformado por el decreto del doce de diciembre de 1966 (Diario Oficial del 20 de enero de 1967).

expresa que: Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. El autor citado había expresado que el elemento "violencia física o moral" tiene en la legislación mexicana una equivalencia cuando se reúnen ciertas circunstancias, o sea, cuando la víctima del ayuntamiento está privada de razón o de sentido o cuando no pueda resistir por enfermedad u otra causa. La circunstancia de que la víctima de la cópula sea de corta edad e impúber, es de aquellas en que la ley establece una equivalencia legal de la violencia física o moral, por ausencia de toda efectiva resistencia material o moral de la víctima, dada la desproporción corporal, psíquica entre los protagonistas del hecho. Las facultades volitivas del menor, especialmente si es de muy corta edad, puede modificarse no sólo al impulso de causas como el terror, la intimidación, la coacción física etc, todas ellas constitutivas de violencia, sino también debido a causas no impositivas de la voluntad, como la ignorancia y la incomprención determinadas por la corta edad de la ofendida. En atención a la inmadurez de las menores impúberes, la cópula que se tenga con ellas equivale a la violencia física o moral. Antes de la reforma al artículo 266 en que no se mencionaba como posible víctima del delito a las

impúberes o a las pequeñas menores de cierta edad, ya decíamos que en efecto, siendo la pubertad aquella edad temprana en que la persona por su escaso desarrollo físico y sexual, todavía no es apta para la vida sexual extrema de relación y para los fenómenos reproductores, es de concluirse de que este estado constituye circunstancia que impide a la menor somática y psíquicamente pretensiones lúbricas cuyo verdadero significado, posible alcance y reales consecuencias ignora racionalmente. Insistíamos en que de todas maneras preferible sería dictar en la ley regla expresa estableciendo directamente como caso sancionable con las penas de violación todo ayuntamiento sexual con mujeres impúberes o, si se prefiere señalar edad, con mujeres menores de doce años, y a que esta edad constituye en México, el término medio de aparición de los característicos fenómenos de la adolescencia femenina, con independencia de que dichas menores proporcionen o no su consentimiento al acto. De esta manera, concluimos, quedaría expresamente consagrado en la legislación mexicana, el principio absoluto de la inviolabilidad carnal de las niñas. (7).

(7). Francisco González de la Vega. Derecho Penal Mexicano Porrúa, México 1990. Pág. 365, 367 y 368.

1.2.3.- CODIGO PENAL DE 1931.

El legislador en su momento consideró de suma importancia, el reformar el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal por así convenir para su momento, quedando de la siguiente manera:

Describe y pune el ESTUPRO en un sólo precepto: "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos". de esta manera se eliminó en la legislación vigente, el casuismo de los Códigos mexicanos anteriores y de las principales legislaciones extranjeras, reduciéndose el delito a un sólo tipo". (8).

Los elementos del ESTUPRO que se desprenden del análisis de su composición son los siguientes:

I.- Una acción de cópula normal. II.- que esa cópula se efectúe en mujer menor de dieciocho años; III.- que la mujer sea, además, casta y honesta, y IV.- Que haya obtenido su consentimiento por medio de: a) engaño, o b). seducción.

(8). Francisco González de 'la Vega. Derecho Penal Mexicano: Porrúa; México, 1990. Pág. 365 y 366.

Del anterior análisis se desprende que, en el ESTUPRO, el bien jurídico objeto de tutela a través de la conminación de las penas no es la libertad, sino la seguridad sexual de las inexpertas jóvenes contra los actos de libidine facilitadores de su prematura corrupción de costumbres.

1.3.1. - REFORMA DE 1985.

Reforma del 29 de diciembre de 1984 publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1985. quedando de la manera siguiente:

Art. 262. "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión."

Por el sólo hecho de haberse eliminado el elemento SEDUCCION en el delito de raptó, se suprime en la actual reforma, no sólo el elemento típico de la seducción, como medio operatorio desplegado por el sujeto activo para lograr lo que algunos llaman el fraude amatorio, así como la sanción económica. A nuestro juicio y en consideración de que algunos de los Códigos Penales de la República aún conservan la seducción como uno de los elementos del tipo.(0).

(0). Obs. Cit. Pág. 18.

1.3.2. - REFORMA 1991.

La reforma a la que es sujeto el artículo 262 del Código Penal en el año de 1991, tiene como antecedente la efectuada en 1985. cuyo contenido era:

Artículo 262 Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, para el año de 1985 vigente hasta 1990.

''Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión''.

Quedando con la reforma de 1991 al mismo ordenamiento jurídico de la siguiente manera:

''Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión''.

Como podemos observar la reforma consiste en, basicamente en el contenido de los elementos del tipo considerados para la reforma al artículo en estudio.

De 1985 a 1990, los elementos del tipo y punibilidad contemplada en el art. 262 era:

ELEMENTOS DEL TIPO:

- mujer menor de dieciocho años
- Casta
- Honesta
- Consentimiento por engaño.

PUNIBILIDAD: De un mes a tres años de prisión.

Con la reforma de 1991, queda de la siguiente manera; es decir, contempla los siguientes elementos del tipo y su punibilidad de la siguiente manera:

ELEMENTOS DEL TIPO:

- Persona mayor de doce años y menor de dieciocho
- consentimiento por medio de engaño.

PUNIBILIDAD: De tres meses a cuatro años de prisión.

CAPITULO II
NATURALEZA JURIDICA.

2.1- ETIMOLOGIA DE LA PALABRA "ESTUPRO"

La palabra ESTUPRO de la voz latina "ESTUPRUM" traducida al castellano, es de origen dudoso; sin embargo, Cammerán nos dice "que proviene de una palabra griega, que significa (sigma, tao, upsilón y omega) que significa la erección viril". (10).

Es más probable que tenga su origen en "stupor, pasmo, stupor, sen suum, pasmo o entorpecimiento de los sentidos".

Comparando las diferentes definiciones antiguas de ESTUPRO o estuprum nos refiere don Luis Cabrera, "se ve que el concepto general de concubito debía sumarse como indispensable el de ilicitud, al grado de que originalmente se confundían con el ESTUPRO, al adulterio, al incesto y al ayuntamiento contra natura"

(10) Diccionario Clásico de etimologías.
Latín Español.

2.2. - CONCEPTO JURIDICO DEL DELITO DE ESTUPRO.

El concepto jurídico del delito de ESTUPRO, lo encontramos en el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra nos dice:

Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

2.3. - CONCEPTO DE ESTUPRO, DIFERENTES AUTORES.

CARRARA lo define: como "el conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta y no acompañada de violencia" (11).

PUIG PENA lo conceptualiza de la siguiente manera: "Todo acceso carnal ilegítimo no acompañado de violencia". (12).

CELESTINO PORTE PETIT, lo entiende: "Como la cópula normal, consentida en una mujer menor de dieciocho años y no menor de doce, sin madurez de juicio en lo sexual". (13).

(11). Alberto González Blanco. Delitos Sexuales: Porrúa; México, 1969. Pág. 191.

(12). Citado por Celestino Porte Petit. Ensayo Dogmático del delito de ESTUPRO: Porrúa; México, 1982. Pág. 9.

(13). Celestino Porte Petit. Op. cit. Pág. 10.

GUILLERMO CABANELLAS TORRES: Lo define conforme al artículo 120 del Código Penal argentino "el acceso carnal con mujer honesta, mayor de doce años y menor de quince, siempre que no se use fuerza o intimidación o no se halle privada de razón o de sentido, o cuando no pudiera resistir por cualquier causa" (14).

GONZALEZ DE LA VEGA: Nos dice; "El ESTUPRO, es la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, por mujeres muy jóvenes no ligadas por el matrimonio y de conducta sexual honesta. (15).

JIMENEZ HUERTA: " El ESTUPRO, es el ayuntamiento carnal con mujer libre y honesta, obtenido mediante seducción o engaño"'. (16).

-
- (14). Guillermo Cabanellas de la Torre. Diccionario Enciclopédico del Del Derecho Usual: Helesta; Argentina, 1988. Pág. 538.
(15). Marcela Martínez Roaro. Delitos Sexuales: Porrúa; México, 1985. Pág. 224.
(16). Francisco González de la Vega. Ob. cit. Pág. 232.

2.4. - CONCEPTOS JURIDICOS GENERALES.

ESTUPRO: Definición legal, artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal. ''al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño''.

CASTIDAD: Es el abstenimiento de actos carnales, o exclusión de éstos con otra persona que no sea su respectivo cónyuge.

HONESTIDAD: ''Es la castidad, decencia, moderación en las personas, modestia, cortesía, honesto, decente, decoroso, casto, pudoroso, recatado, modesto, justo, equitativo, razonable, honrada, recto.'' (17).

ENGANO: '' Falta de verdad en lo que se dice o se hace con ánimo de perjudicar a otro, y asimismo con intención de defenderse de un mal o pena aún cuando legalmente procedan con infidelidad conyugal, estafa, error, equivocación.'' (18).

(17). Guillermo Cabanellas de la Torre. Diccionario Jurídico Elemental. Helestá; Argentina, 1988. Pág. 148.

(18). Ibidem. Pág. 115.

SEGREGACION: "Es la acción de separar al sujeto activo del delito de ESTUPRO, de su habitad (de la sociedad)". (19).

En el Código Penal de 1929. se consideraba como pena para el estuprador.

DELITO: Art. 7 del Código Penal para el Distrito Federal.

"es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

(19). Diccionario de la Lengua Española. Porrúa; México 1990. Pág. 69.

2.5.1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En nuestra Carta Magna, encontramos contempladas las garantías individuales garantizadas para todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos, aquí encontramos la garantía de igualdad entre el varón y la mujer ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

También garantiza el derecho de que toda persona pueda decidir de manera libre, y responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

El artículo 4o. Constitucional a la letra nos dice:

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas,

usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

2.5.2. ARTICULO 262 DEL CODIGO PENAL

El artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal de 1992, contempla el fundamento jurídico del delito de ESTUPRO, que a la letra nos dice: "Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión"

Desglosando al tipo penal y en forma breve, nos encontramos que los elementos del tipo para el delito de ESTUPRO, son tres basicamente:

I.- El sujeto pasivo del delito, que nos refiere a persona mayor de doce años y menor de dieciocho, no especifica rango de la persona, ni sexo de la misma, sólo hace mención de la edad.

II.- Cópula, que se realice la cópula con persona que reúna las características específicas ya antes mencionadas.

III.- La edad del sujeto pasivo del delito, que en este caso como ya lo hemos mencionado es la de mayor de doce años y menor de dieciocho.

En el presente caso como podemos observar el legislador nos hace referencia específica de un tipo de cópula, por

consiguiente podemos pensar que lo deja intencionalmente con la idea de que quedara incluida tanto la cópula normal como la anormal. es decir, los dos tipos conocidos.

En STRICTO SENSU O COPULA NORMAL, que es la cópula que se realiza por penetración del miembro viril en la vagina.

Y, LATO SENSU O COPULA ANORMAL, que es cuando la penetración del miembro viril se hace por vía anal o por la boca.

Debemos entender que la cópula en general es la introducción del miembro viril de una persona en el cuerpo de otra, de tal suerte que este acto haga posible el coito o su equivalente anormal.

El consentimiento por engaño se da desde el momento en que, si consideramos que el bien jurídico protegido es la seguridad sexual de la persona menor, por considerar la falta de madurez psicosexual, por tal motivo es presumible el engaño.

2.5.3. JURISPRUDENCIA.

Contemplando algunas tesis ejecutoriadas del Poder Judicial de la Federación de 1917-1985. Encontramos las siguientes jurisprudencias relacionadas con el delito de ESTUPRO. Es importante que tomemos en cuenta que debido a las reformas que ha tenido el artículo 262 del Código Penal, nos encontramos que algunas de las jurisprudencias investigadas pierden vigencia, ya que si consideramos los elementos del tipo actual con las reformas que ha tenido el artículo no podrían ser aplicadas, es decir, algunos elementos del tipo han desaparecido como lo son: castidad, honestidad, virginidad, e inclusive la edad del sujeto pasivo del delito. y más aún la ley ha dejado de considerar a la mujer como único sujeto pasivo del delito, ahora nos habla de persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Para objeto de nuestra investigación se ha considerado de suma importancia las siguientes jurisprudencias que a continuación detallamos.

109.- ESTUPRO ,CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL. Para la configuración del delito de ESTUPRO, la virginidad de la ofendida menor de dieciocho años, es indicio vehemente de su castidad y honestidad.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VIII, Pág. 29. A.D. 6930/57 Víctor Torres Bustos.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIV, Pág. 59. A.D. 389/58 Jaime Quinones Barrón.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX, Pág. 28. A.D. 2521/59. Eufemio Castillo Corona.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIX. Pág. 40. A.D. 254/60. Agustín Domínguez Hernández.

Unanimidad de 4 votos.

110.- ESTUPRO,CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL. CARGA DE LA PRUEBA.--Como la castidad y la honestidad se refieren a la abstención de actividades sexuales ilícitas y a la inejecución de actos como salidas nocturnas, trato poco decoroso con varios hombres, abandono de la casa paterna frecuentar o permanecer en la casa del amigo en lugares de dudosa moralidad u otros que repugnan al pudor y al respeto de mujer de poca edad, las menores a las que se refieren las legislaciones en el delito de ESTUPRO tienen en su favor la estimación de ser castas y honesta en tanto no se pruebe lo contrario; en consecuencia, ni en Ministerio Público ni la ofendida están obligados a aportar pruebas de tales virtudes en la mujer estuprada, sino es el acusado quien debe comprobar en su defensa que, con anterioridad a la cópula, la ofendida realizaba hechos de la naturaleza específica.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XLIX. Pág. 46. A.D. 28/61 Francisco Velázquez García.

Mayoría de votos.

Vol. L, Pág. 26. A. D. 2902/61. Moisés Calcáneo
Cámara.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. LI, Pág. 52 A. D. 3401/61. Efraín Góngora Reyes

Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXIII, Pág. 18. A. D. 6879/62. José Guadalupe
Bernal Reyes.

Mayoría de 4 votos.

Vol. LXXVII, Pág. 19. A. D. 693/62. José Angel Reyes
Unanimidad de 4 votos.

ESTUPRO. CASTIDAD Y HONESTIDAD.

Cuando la autoridad responsable tuvo por probados, mediante la prueba circunstancial, los elementos normativos de castidad y honestidad, procedió con arreglo a la ley, toda vez que si la castidad es la abstención física de toda actividad erótica y no está demostrado que la víctima hubiera observado una incorrecta conducta sexual, ya que siempre vivió en el seno del hogar, y por otra parte, la honestidad, dado el tono del precepto, es la de carácter sexual, y consiste en el recato y pudor, es decir en la compostura, decencia y moderación en la persona, acciones y palabras, o en otros términos, en la buena reputación de la mujer por su correcta conducta erótica; cabe concluir que la responsable procedió con recto juicio al tener por comprobados dichos elementos normativos no obstante que en el proceso no se aportó prueba testifical en tal sentido.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLI, Pág. 31. A. D. 6040/60. Ubaldo Zamorano Ayón.

Unanimidad de 4 votos.

ESTUPRO, HONESTIDAD.

Es verdad que la honestidad es un elemento constitutivo del delito de ESTUPRO, pero si ni la ofendida ni el agente del Ministerio Público rindieron prueba alguna para justificar dicho elemento, debe advertirse que jurídicamente no estuvieron obligados a rendir prueba al respecto, puesto que las menores de dieciocho años de edad, tienen en su favor la presunción de ser honestas en tanto no se pruebe lo contrario. El término honestidad hace necesaria referencia a una virtud positiva, a la conciencia del propio pudor, y tal estado moral y modo de conducta apegado a ese estado, no debe sino atribuirse a la mujer de dieciocho años por la conciencia inherente que tiene de su pudor y su dignidad personal. Por ello incumbe al acusado probar hechos contrarios a la honestidad para librarse de la responsabilidad penal, pues no es mujer honesta aquella que no tiene una conducta adecuada a esa virtud: salidas nocturnas, tratos poco decoroso con varios hombres, abandono de la casa paterna, frecuentar o permanecer en la casa del amigo o en lugares de dudosa moralidad, son ejemplos de la falta de honestidad. Tampoco es indiferente la actitud de vigilancia de los padres, que se quejan a veces de consecuencias de las cuales sólo ellos tienen la culpa y piden a la justicia lo que ellos debieron prever y evitar.

Si ninguna de tales circunstancias aparecen demostradas en el sumario, debe presumirse la honestidad en la víctima y por ende comprobado este elemento constitutivo de la infracción.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXXVII, Pág. 116. A. D. 4371/60.

Clemente Herrera Prieto.

Unanimidad de 4 votos.

111.- ESTUPRO, CONCEPTO DE ENGAÑO.- En la configuración del ESTUPRO, la falsa promesa de matrimonio es suficiente para integrar el engaño que la ley punitiva estatuye como uno de los elementos constitutivos del delito.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXXIV, Pág. 40. A.D. 254/60. Agustín Domínguez Hernández.

Vol. XXIV, Pág. 58. A.D. 1589/59. Julio Becerra Hernández. 5 votos.

Vol. XXVI, Pág. 51. A.D. 1587/59. Benito Romero Orozco. 5 votos.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIV, Pág. 58. A.D. 7014/59. José Choy.

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLII, Pág. 40. A.D. 697/460. Joaquín Acereto Castro.

Unanimidad de 4 votos.

112.- ESTUPRO. EXISTENCIA DEL DELITO DE.- En el delito de ESTUPRO, el bien jurídico tutelado por la ley, cuando ésta no exige la doncellez, no es la integridad himenal de la mujer, sino su seguridad sexual en atención a su edad, y, en tal concepto, el tipo puede configurarse aunque la ofendida ya no fuera virgen al momento de copular.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XVI, Pág. 141. A.D. 179/57. Teodomiro Soriano Gallardo. 5 votos.

Vol. XVI, Pág. 117. A.D. 2789/58. Antonio Carrera Nava. 5 votos.

Vol. XVII, Pág. 180. A.D. 5516/58. Mariano Juárez Ortiz. 5 votos.

Vol. XXIV, Pág. 58. A.D. 1766/59. J. Encarnación Vázquez Padrón. 5 votos.

Vol. XXVI, Pág. 51. A.D. 7850/58. Lorenzo Juárez Lopez y Coag.

Unanimidad de 4 votos.

113.- ESTUPRO, PRESUNCION LEGAL DE SEDUCCION.

La presunción legal de seducción en función de la edad de la menor estuprada, establecida en algunas legislaciones, es juris tantum y por ello admite prueba en contrario.

Quinta Epoca:

Tomo CXXIII, Pág. 282. A.D. 3676/54.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. III, Pág. 78. A.D. 4102/57/ Luis Chávez Gallardo. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXI, Pág. 48. A.D. 2680/58. Anselmo Nájera Armenta. 5 votos.

Vol. XXXIII, Pág. 40. A.D. 7629/59. Juan Alvarado García. 5 votos.

Vol. XXXVII, Pág. 117. A.D. 4371/60. Clemente Herrera Prieto. Unanimidad de 4 votos.

114.- ESTUPRO Y VIOLACION, INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS DE.

Si la cópula es elemento constitutivo tanto del ESTUPRO como de la violación, la diferenciación de éstos en cuanto que en el primero tiene que realizarse con el consentimiento de la ofendida y en el segundo realizarse sin la voluntad de la víctima, hace que ambos delitos se excluyan entre sí y no puedan coexistir dentro del mismo hecho delictuoso.

Quinta Epoca:

Tomo CXXII, Pág. 1278. A.D. 3906/53.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VII, Pág. 94. A. D. 5749/57. Saúl Acosta Carrillo y Coags. 5 votos.

Vol. XXIV, Pág. 80. a.d. 389/58. Jaime Quinones Barrón. 5 votos.

Vol. XXIV, Pág. 231. A.D. 4112/58. Fernando Apodaca Escalante. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 41. A.D. 8247/60. José Luis Reyes Bermúdez. Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADAS

ESTUPRO, CUANDO NO SE CONFIGURA.

Este delito no se configura, cuando hay ausencia de los elementos "consentimiento" y "seducción" o "engano". Y si el acto erótico sexual ejecutado por el delincuente, tuvo lugar mediante la violencia física, y sin consentimiento de la ofendida, esto configura un delito diverso.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LXXII, Pág. 20. A.D. 6581/62. José Inés Espiricuenta Miramontes. Unanimidad 4 votos.

VIOLACION Y ESTUPRO, ELEMENTO DIFERENCIAL EN LOS DELITOS DE:

La ausencia del consentimiento, es el elemento diferencial del delito de violación respecto del ESTUPRO.

Quinta Epoca: Tomo CXXXII, Pág. 76. A.D. 6106/55.

Vicente de Jesús Bonilla y otro. 5 votos.

(20).

(20). JURISPRUDENCIA: Poder Judicial de la Federación. Tesis de ejecutoria.. 1917-1985.

México. 1985. Pág. 232 a 238.

CAPITULO III
LA TRANSFORMACION DEL
TIPO PENAL.

3.1.1. - REFORMAS AL TIPO PENAL DE 1871, 1929 Y 1931.

Partiremos del antecedente jurídico que se tiene del delito de ESTUPRO, es decir el contenido del artículo 793 del Código Penal para el año de 1871; que a la letra nos dice: "Llámesse ESTUPRO la cópula con mujer casta y honesta empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento".

La punibilidad para este delito la encontramos contemplada en el artículo siguiente del mismo ordenamiento jurídico, cuyo contenido es el siguiente: "el ESTUPRO sólo se castigará en los casos y las penas siguientes: I.- con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasara de diez años pero no de catorce; II.- con ocho años de prisión y multa de cien a mil quinientos pesos, si aquella no llegara a diez años de edad; III.- con arresto de cinco a once meses y multa de mil quinientos pesos, cuando la estuprada pase de catorce años y el estuprador sea mayor de edad, haya dado aquélla por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplir sin causa justificada posterior a la cópula o anterior a ella, pero ignorado por aquél".

En la reforma hecha al delito de ESTUPRO, en el año de 1929, contemplado en su artículo 856 del Código Penal, podemos

observar claramente que con respecto al Código Penal de 1871 los elementos del tipo que son sujetos de la presente reforma consisten básicamente en: "de mujer honesta a mujer que viva honestamente" también el Código de 1929, considera "las impúberes como sujetos pasivos del delito, y dede luego a las púberes"; y sigue conservando el que medie la seducción o el engaño para obtener el consentimiento de la menor estuprada.

En cuanto se refiere a la punibilidad también es reformada de la siguiente manera: en el Código de 1871 establece como pena tres rubros básicamente que van desde:

"cuatro años de prisión, ocho años de prisión, y arresto de cinco a once meses, además de multa en dinero".y en la reforma de 1929; cuando la edad de la estuprada no llegue a los dieciocho años, se sancionaba de la siguiente manera:

I.- con tres años de segregación y multa de de quince a treinta días de utilidad, si la estuprada fué impúber y,
II.- con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuere púber, y se consideraba como una agravante de cuarta clase; el que la estuprada fuera doncella.

En la reforma de 1931 con referencia a la anterior de 1929, nos encontramos que básicamente la reforma consiste en que la del 29 contempla como uno de los elementos del tipo "mujer que vive honestamente" y la reforma consiste en que cambia a "mujer menor de dieciocho años casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño".

En cuanto a la punibilidad del delito de ESTUPRO, en lo que se respecta a la reforma de 1931, nos refiere que la pena va desde un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos; si hacemos una referencia con lo establecido en el Código de 1929, podemos observar que la pena que se establecía para el sujeto activo del delito de ESTUPRO, nos habla de segregación y multa en días de utilidad, concepto que en la reforma de 31 ya no se conoce como pena por la comisión del delito de ESTUPRO.

En cuanto a la punibilidad del delito de ESTUPRO, en lo que se respecta a la reforma de 1931, refiere que va desde un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos; con referencia a la de 1929, la pena que establecía para el sujeto activo del delito de ESTUPRO, hablaba de segregación y multa en días de utilidad, conceptos que para la reforma de 31, ya no se conocen como pena por la comisión del delito de ESTUPRO.

3.1.2.- REFORMAS AL TIPO PENAL DE 1985 Y 1991.

Con respecto a la reforma de 1985, el delito de ESTUPRO es contemplado en el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común. el cual es reformado basicamente en uno de sus elementos del tipo penal; concretamente, desaparece la ''SEDUCCION'' como elemento comisivo del delito quedando para 1985 de la siguiente manera:

''Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión''.

Esto no quiere decir que todas las legislaciones del país eliminaran al elemento ''seducción'', ya que ésta la siguen conservando algunos Estados como lo son: Coahuila, Guanajuato Morelos, Queretaro y Tamaulipas, entre otros.

En el caso de la reforma al artículo 262 del Código Penal para 1991, que es la más reciente a este ordenamiento jurídico. Encontramos que la reforma al delito de ESTUPRO,

concretamente consiste en que cambia el sujeto pasivo del delito de "mujer" por "persona", quedando de la siguiente manera:

"Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión".

3.2. -CUADRO COMPARATIVO DE LAS REFORMAS AL DELITO DE ESTUPRO

1 8 7 1 .

ELEMENTOS DEL TIPO.

- Cópula.
 - mayor de diez años.
- Mujer.
 - menor de diez años.
 - mayor de catorce años.
- Casta y honesta.
- Consentimiento por medio de seducción o engaño.

PUNIBILIDAD:

- Cuatro años de segregación y multa de segunda clase.
- Ocho años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.
- Cinco a once meses de arresto y multa de quinientos pesos, respectivamente.

ELEMENTOS DEL TIPO.

1 9 2 9 .

- Cópula.
 - Púber.
- Mujer.
 - Impúber.
 - doncella.
- Vivir honestamente.
- Consentimiento por medio de seducción o engaño.

PUNIBILIDAD:

- Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad.
- Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad.
- circunstancia agravante de cuarta clase ser doncella la estuprada. (Respectivamente).

ELEMENTOS DEL TIPO.

1 9 3 1 .

- Cópula.
- Mujer menor de dieciocho años.
- Casta y honesta.
- Consentimiento por medio de seducción
engaña.

PUNIBILIDAD:

- De un mes a tres años de prisión y
multa de cincuenta a quinientos pesos.

ELEMENTOS DEL TIPO.

1 9 8 5 .

- Cópula.
- Mujer mayor de doce y menor de
dieciocho años.
- Casta y honesta.
- Consentimiento por medio de engaño.

PUNIBILIDAD:

- De un mes a tres años de prisión.

ELEMENTOS DEL TIPO.

1 9 9 1 .

- Cópula.
- Persona mayor de doce años y menor de
dieciocho.
- Consentimiento por medio de engaño.

PUNIBILIDAD:

- De tres meses a cuatro años de prisión

3.3.- CRITICA A LA TRANSFORMACION DEL TIPO PENAL. ''ESTUPRO''

Para poder entender el por qué de los cambios que ha tenido que pasar el tipo penal en el delito de ESTUPRO, es conveniente hacer un breve estudio de cómo conceptualizan al ''ESTUPRO'' algunos autores:

PUIG PENA lo define ''Todo acceso carnal ilegítimo no acompañado de violencia''.(21)

CARRARA nos dice que es ''el conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta y no acompañada de violencia''(22)

CELESTINO PORTE PETIT lo conceptualiza como''la cópula normal, consentida en una mujer menor de dieciocho años y no menor de doce, sin madurez de juicio en lo sexual''(23).

GONZALEZ DE LA VEGA lo define de la siguiente manera: ''es la conjunción sexual natural, obtenida sin violencia y por medios fraudulentos o de maliciosa seducción, por mujeres muy jóvenes no ligadas por el matrimonio y de conducta sexual honesta''(24).

JIMENEZ HUERTA ''lo refiere como: el ayuntamiento carnal con mujer libre y honesta, obtenido mediante seducción o engaño'' (25).

(21) Alberto González Blanco. ob cit. Pág. 191.

(22) Celestino Forte Petit. ob. cit. Pág. 9.

(23) Idem. Pág.10.

(24) Marcela Martínez Roaro Pág.224.

(25) Citado por: Gonzáles de la Vega. ob cit. Pág. 232.

Como pudimos ver cada uno de los autores citados por mencionar algunos, conceptualizan al "ESTUPRO" de manera diferente de acuerdo a su punto de vista, más aún tenemos que con el tiempo es más probable que nos encontremos con cambios y ya no de concepto como es el caso anterior sino de fondo, jurídicamente; es decir, la transformación que ha tenido que pasar a través del tiempo el delito de "ESTUPRO" en sus elementos del tipo penal.

En sus inicios el delito era tan amplio, que provocaba algunas confusiones con otras figuras jurídicas, como incesto, o inclusive con violación. Gracias a algunos cambios que ha tenido el delito de "ESTUPRO" es como se han venido definiendo más específicamente los elementos del mismo.

Veamos concretamente los cambios que ha tenido el delito en estudio específicamente en sus elementos del tipo, a través del tiempo.

Como antecedente del delito en cuestión nos encontramos con:

1871.- Cópula, mujer mayor de diez, menor de diez, y mayor de catorce años., casta y honesta, consentimiento por medio de seducción o engaño.

1929.- Cópula, mujer púber, impúber y doncella; vivir honestamente, consentimiento por medio de seducción o engaño. aquí como podemos ver anexa vivir honestamente y ser doncella.

1931.- Cópula, mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, consentimiento por medio de seducción o engaño.

como podemos observar aquí el legislador ya nos especifica la edad del sujeto pasivo, es decir, menor de dieciocho años.

1985.- Cópula, mujer mayor de doce y menor de dieciocho años casta y honesta, consentimiento por medio de seducción o engaño.

En el presente caso nos encontramos que se nos especifica la edad mínima del sujeto pasivo del delito. doce años.

1991.- Cópula, persona mayor de doce y menor de dieciocho años, consentimiento por medio de engaño.

Aquí ya desaparece el elemento seducción, por así considerarlo el legislador conveniente, y un elemento que para mi punto de vista es de suma importancia, el caso de que cambia al sujeto pasivo del delito, de "mujer" a "persona" con las mismas características pero amplía la protección del sujeto pasivo del delito incluyendo al hombre, por deducción o interpretación de la ley, como posible sujeto pasivo del delito de "ESTUPRO".

Como hemos podido observar el delito de "ESTUPRO" por múltiples razones ha tenido que transformar a los elementos del tipo penal de acuerdo a las necesidades del tiempo o quizás a capricho del legislador, pero podemos ver que va desde haber considerado como único sujeto pasivo del delito a

la mujer y en algunos casos específicamente que fuera doncella hasta lo que la reforma de 1991 al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, que ya considera como sujeto pasivo del delito de "ESTUPRO" al hombre, hecho que revoluciona al tipo penal en estudio.

Podríamos pensar que actualmente nos encontramos con problemas similares a los que se tuvieron en un principio en que era muy común que por la forma en que se encontraba tipificado el delito de "ESTUPRO" se tenía que era muy posible que encuadrara en el tipo penal conductas que al modo de ver actualmente no tenían nada que ver con el delito en cuestión aún cuando tuvieran en común la cópula con mujer, en la actualidad nos encontramos con el problema de que se a transformado tanto el tipo penal que a mi criterio ya no tiene elementos que de alguna manera protejan a sujetos que aun cuando parecen ser estuprador no lo sea.

En mi opinión considero que esta bien los cambios que ha tenido en sus elementos del tipo el delito en estudio, específicamente el haber eliminado elementos tan subjetivos como lo son; la castidad, la honestidad, virginidad, y la seducción. pero en su lugar también se habría podido sustituir por algún otro que limitara al tipo penal o mas bien lo especificara un poco más.

CAPITULO IV.
TIPIFICACION ACTUAL.

4.1.- BREVE ESTUDIO DOGMATICO
DEL DELITO DE "ESTUPRO"

DEFINICION LEGAL: Art. 262 Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común. "Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses cuatro años de prisión.

ELEMENTOS

- Cópula.

DEL TIPO:

- Persona mayor de doce años y menor de dieciocho.

- Consentimiento por medio de engaño.

PUNIBILIDAD:

De tres meses a cuatro años de prisión.

BIEN JURIDICO

Es la seguridad sexual del sujeto pasivo,

PROTEGIDO:

que por razones de edad, pueden carecer de experiencia necesaria para resistir a conductas engañosas, fraudulentas que hagan precisamente, sujetos pasivos del delito de ESTUPRO.

CALIDAD DEL
SUJETO PASIVO
DEL DELITO.

Cualquier persona mayor de doce años y menor de dieciocho.

CALIDAD DEL
SUJETO ACTIVO
DEL DELITO:

Cualquier persona que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho

CONSUMACION
DEL DELITO:

En cuanto se realice la cópula.

TIPICIDAD:

Habrá tipicidad cuando se integren los elementos del tipo, previsto por el art.262 del Código Penal.

ATIPICIDAD:

Esta se da cuando falte alguno de los elementos del tipo, previstos por el artículo 262 del Código Penal. (que no haya cópula, que el sujeto pasivo del delito no se encuentre dentro de los límites cronológicos establecidos, que no haya engaño).

CLASIFICACION
EN ORDEN AL
TIPO:

Básico o fundamental y autónomo o independiente, ya que es evidente que el ESTUPRO, tiene vida por sí mismo.

CLASIFICACION
EN ORDEN AL
RESULTADO:

formal, por considerar que el tipo se da por integrado con una actividad, realización de la cópula, es decir, no requiere un resultado material.

CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA: De acción; por que la realización de la cópula sólo puede ser de manera activa.

CLASIFICACION EN CUANTO AL TIEMPO: Instantáneo; porque tan pronto se realiza la la consumación, ésta se agota.

CLASIFICACION EN ORDEN A LA EXISTENCIA DE ACTOS: unisubsistentes; porque se puede realizar uno o varios actos, es decir, se puede estar en presencia de un acto carnal o varios.

CLASIFICACION EN CUANTO AL RIEZGO O DANO CAUSADO: De lesión; y no de peligro, porque lesiona el bien jurídico protegido por la ley penal.

TENTATIVA: ACABADA: cuando es por causa externa a la voluntad del sujeto activo del delito.
INACABADA: Por omisión de un acto que no haya hecho posible la cópula.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: Es un delito que sin excepción, se persigue a petición de parte ofendida, es decir, por querrela. (263).

ANTI JURIDICIDAD: La violación del precepto legal de carácter prohibitivo en el caso del ESTUPRO, se realiza con la lesión del bien jurídico tutelado.

CULPABILIDAD: Es un delito de dolo. consiste en querer una conducta (Cópula) con conocimiento de que se realiza con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, por medio de engaño. No se requiere el dolo específico, sino basta con el genérico.

En cuanto al aspecto negativo, cabe el error esencial de hecho, como sería la realización de la cópula, en la creencia de que la víctima es mayor de dieciocho años.

4.2.1. - COPULA.

Elemento esencial del delito de ESTUPRO, concepto de cópula:

COPULA: Podemos considerar como la atadura, ligamiento, lazo de unión entre una cosa y otra, cópula carnal.

COPULA CARNAL O COPULA: Para Guillermo Cabanellas; es la unión entre un hombre y una mujer, tanto en el derecho canónico como en el civil y el penal, la trascendencia de este acto es enorme entre los contrayentes, ya que es un acto que da por consumado el matrimonio y lo torna indisoluble entre una persona casada y otra que no sea su cónyuge, constituye el delito de adulterio, que es castigado en algunos países, siempre es causa de divorcio o separación de cuerpos, en los casos en que es realizada contra la voluntad de la persona o cuando esté privada de razón o sea menor de doce años, configura el delito de violación. La cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho en el que medie el consentimiento por engaño tipifica el delito de ESTUPRO. Cuando la cópula se realice con algún pariente carnal, estaríamos en presencia de el delito de incesto.

La impotencia de llevar a cabo la cópula crea la incapacidad para casarse, y puede anular el vínculo en apariencia, contraído sin duda alguna, aunque por guardar pudorosa reserva, los textos legales, la reiterará negativa conyugal al débito. Es causa de separación o divorcio, por atentar al derecho del otro cónyuge y fin esencial del matrimonio.

COPULA PREHABITA: "Es el acceso carnal previo, sin tener con ello benévola tolerancia para las relaciones prematrimoniales de índole sexual, pero ante la conveniencia del matrimonio frente al concubinato, la iglesia considera causa de dispensa canónica, de algunos impedimentos esa circunstancia de que por impulsos pasionales, preceda la luna de miel al matrimonio". (28)

COPULARSE: Es el acto de unirse carnalmente dos personas por medio de la cópula.

(28). Guillermo Cabanellas de la Torre. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Heliesta. Argentina, 1985. Tomo II. Pág.377

Considerando el precepto jurídico, en estudio, es decir, el artículo 262 del Código Penal, nos indica que la cópula a la que hace referencia el precepto jurídico atiende a la cópula en sentido amplio, ya que por simple deducción o interpretación de la ley, así lo establece el art. 262, cuando dice "al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho" podemos ver claramente que no nos refiere como sujeto pasivo del delito específicamente al hombre o a la mujer, nos habla de persona, es por eso que no podemos excluir a la cópula anormal y sólo considerar a la cópula normal, es decir, la que se realiza por vía vaginal ya que de hacerlo así, estaríamos dejando fuera al sujeto pasivo del delito en donde éste es un sujeto de sexo masculino. Es importante recordar que esto es posible a raíz de la reforma al artículo 262 del Código Penal de 1991.

4.2.2. - PERSONA MAYOR DE DOCE AÑOS Y MENOR DE DIECIOCHO.

Nuestra legislación mexicana prevé la edad del sujeto pasivo del delito de ESTUPRO, la de mayor de doce y menor de dieciocho años, probalmente partiendo del supuesto de que antes de esa edad, no les permite su desarrollo psicosexual conocer los alcances derivados de las relaciones sexuales.

Aunque algunos autores abogan por la conveniencia de no señalar edad límite de la víctima, entre estos tenemos a Salvagno Campos, quien siguiendo la tendencia consagrada por Rusia, opina que "la edad sea sustituida por la de la madurez fisiológica y psíquica en cada caso en concreto"(27).

Eusebio Gomez considera que: "la edad de la víctima, sea la establecida en los límites fijados por la ley son, en cierto modo, arbitrarios". lo prueba el hecho de que varían en las distintas legislaciones. pero es evidente que tampoco es posible dejarlo al criterio del juez, en cada caso en concreto, ya que podríamos caer en el error de por apreciación de algún juez, por la apariencia del sujeto pasivo del delito se le dejara en desventaja.

(27). Citado por Alberto González Blanco. Delitos sexuales: Porrúa; México, 1989. Pág. 99.

4.2.3. - CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE ENGAÑO:

Para fines de nuestra investigación debemos entender a el engaño en el ESTUPRO, consistente en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad. es la presentación de hechos falsos o promesas mentirosas como verdaderas, que producen en el sujeto pasivo del delito de ESTUPRO, un estado de error, confusión o equivocación por la que es fácil el acceder a la pretensión erótica de su burlador. Entre la actividad falaz del varón y la aceptación del concúbite venéreo por la joven debe existir seria, estricta y directa relación de causalidad, o en otras palabras, el engaño ha de ser la causa eficiente y determinante de la aceptación del acto de la cópula. Con forme a la doctrina de Mezger. "es causa en Derecho Penal, por tanto, causal en orden al resultado, toda condición que no puede ser suprimida 'in mente' sin que al mismo tiempo desaparezca el resultado concreto. Pero sólo una conexión causal adecuada fundamenta la responsabilidad penal. Pues aún en los casos en los que la acción es causal respecto al resultado, sólo podrá castigarse al agente por dicho resultado cuando la conexión causal es relevante, es decir, importante jurídicamente (teoría de la relevancia). (28).

(28). Citado por Francisco González 'de la vega. Derecho Penal Mexicano: Porrúa México, 1990. Pág. 377.

El ejemplo más común que se conoce del engaño en el delito de ESTUPRO, es el de la falsa promesa de matrimonio con una apariencia de formalidad y verosimilitud. Sin embargo, no debemos de olvidar que no toda promesa incumplida de matrimonio necesariamente integra el engaño, pues la no realización de una promesa de matrimonio real puede deberse a hechos ajenos a la voluntad del varón, como la posterior negativa de dar su consentimiento para contraer matrimonio hecho por los que ejercen la patria potestad de la menor.

Es de observarse, que no es la promesa formal de matrimonio la única manifestación de engaño que de como resultado lo que conocemos como delito de estupro, ya que el Código Penal nos habla de engaño, pero sin determinar cuál sea éste, lo que da lugar a la libre apreciación de los tribunales.

Los tribunales españoles han declarado: en el caso de que un hombre casado logre vencer la resistencia de una menor de edad convenciéndola de que es soltero, se considera que emplea un engaño equivalente a la promesa de matrimonio; la simulación de un acto de matrimonio, constando al procesado que no era válido, también integra el engaño; al igual que lo integran las relaciones amorosas públicas consentidas por la familia, porque el engaño existe cuando se lleva al ánimo de la mujer el convencimiento de que el fin de esa relación será el matrimonio: hay engaño cuando, aún cuando no haya

promesa formal de matrimonio, se hayan realizado actos de los que se deduzca que se llegaría al matrimonio.

Conforme a la Suprema Corte de Justicia, existe el engaño si el acusado, con respecto a dudas que tenga de la virginidad de su novia, le propone convencerse de ello, y por ese medio obtuvo el consentimiento para la cópula, puesto que tales actos van encaminados al engaño, ya que podemos entender gramaticalmente, que engaño equivale a dar a la mentira una apariencia de verdad y es indudable que se valió de ese medio pues su finalidad fué la de satisfacer sólo sus deseos carnales. (Tomo I, pág. 697. Semanario Judicial de la Federación). Si el acusado da palabra de casamiento a la ofendida, aún sabiendo que esto era imposible por encontrarse casado, existe evidentemente el elemento engaño.

A estos ejemplos es importante agregar los casos como, cuando se esta en presencia de que el sujeto activo del delito hace falsas promesas a su víctima, como el caso de que promete por su influencia, hace creer a su víctima que obtendrá mejor empleo o algún beneficio que no le proporcionará, que sólo utiliza como coartada par obtener el consentimiento de la persona mayor de doce años y menor de dieciocho como lo establece el art. 262 del Código Penal, mediando de esta manera el engaño.

CAPITULO V
ELEMENTOS DEL TIPO,
LEGISLACION COMPARADA

5.1.1.- CUADRO SINOPTICO COMPARATIVO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN VARIOS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

=====							
ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.							
ESTADO.	Cóp.	H.	M.	Cast.	Honestidad	seducción	Engaño
=====							
CHIHUAHUA.	XX	==	XX	XX	XX	XX	XX
CHIAPAS.	XX	==	XX	XX	XX	XX	XX
COAHUILA.	XX	==	XX	XX	XX	XX	XX
EDO. MEX.	XX	==	XX	XX	XX	XX	XX
DURANGO.	XX	==	XX	XX	XX	XX	XX
D. F.	XX	XX	XX	==	==	==	XX
GUANAJUATO.	XX	=	XX	==	XX	XX	XX
GUERRERO.	XX	=	XX	==	XX	XX	XX
HIDALGO.	XX	=	XX	XX	XX	XX	XX
JALISCO.	XX	=	XX	XX	XX	XX	XX
MORELOS.	XX	=	XX	XX	XX	XX	XX
MICHOACAN.	XX	=	XX	==	XX	XX	XX
NUEVO LEON.	XX	=	XX	==	XX	XX	XX
QUERETARO	XX	=	XX	XX	XX	XX	XX
QUINTANA ROO.	XX	=	XX	==	XX	XX	XX
S. L. POTOSI.	XX	=	XX	XX	XX	XX	XX

=====

ESTADO.	cóp.	H	M	ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.			
				Cast.	honestidad.	seducción engaño	
SONORA.	XX	==	XX	==	XX	XX	XX
TABASCO.	XX	==	XX	XX	XX	XX	XX
TAMAULIPAS.	XX	==	XX	XX	XX	XX	XX
TLAXCALA.	XX	XX	XX	XX	XX	XX	XX
VERACRUZ.	XX	==	XX	==	XX	XX	XX
OAXACA.	XX	==	XX	XX	XX	XX	XX

=====

NOTA: en el caso de Tlaxcala se equipara con la violación.

5.1.2. - CUADRO ESQUEMATICO DE LA EDAD DEL SUJETO PASIVO Y LA PUNIBILIDAD POR LA COMISION DEL DELITO DE 'ESTUPRO'

E S T A D O	E D A D . S . P .		PUNIBILIDAD.	
	MINIMA	MAXIMA	MINIMA	MAXIMA
CHIHUAHUA.	14 años	18 años	1 mes	3 años.
CHIAPAS.	12 años	18 años	1 año	5 años.
COAHUILA.	12 años	16 años	1 mes	3 años.
EDO. MEX.	14 años	18 años	6 meses	4 años.
DURANGO.	14 años	18 años	6 meses	5 años.
D. F.	12 años	18 años	3 meses	4 años.
GUANAJUATO.	14 años	18 años	6 meses	4 años.
GUERRERO.	12 años	18 años	3 meses	3 años.
HIDALGO.	12 años	18 años	1 año	6 años.
JALISCO.	12 años	18 años	1 mes	3 años.
MORELOS.	Púber	18 años	2 años	10 años.
MICHOACAN.	12 años	18 años	2 años	5 años.
NUEVO LEON.	14 años	18 años	1 año	5 años.
QUERETARO.	Púber	17 años	4 meses	6 años.
QUINTANA ROO.	12 años	16 años	2 años	6 años.
S. L. POTOSI.	== ==	16 años	1 año	5 años.

E S T A D O .	E D A D		S. P.	PUNIBILIDAD.		
	MINIMA.	MAXIMA.		MINIMA.	MAXIMA.	
SONORA.	==	===	18 años	1 año	5 años.	
TABASCO	==	===	18 años	6 meses	4 años.	
TAMAULIPAS.	==	===	18 años	2 años	6 años.	
TLAXCALA.		Impúber	18 años	==	===	8 años.
VERACRUZ.	14 años		16 años	6 meses	4 años..	
OAXACA.	12 años		18 años	4 meses	3 años.	

NOTA: En el caso de Tlaxcala se equipara con la violación.
 En algunos Estados sólo marca la edad maxima del sujeto pasivo del delito.

5.1.3. DIFERENCIAS MAS IMPORTANTES EN DISTINTOS CODIGOS
 PENALES ESTATALES RESPECTO AL SUJETO PASIVO DEL
 DELITO DE ''ESTUPRO''.

E S T A D O	ARTICULO	ELEMENTOS DEL TIPO.
=====		
CHIHUAHUA:	ART.243. C.P.	<ul style="list-style-type: none"> - cópula. - mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años. - casta y honesta. - consentimiento por medio de seducción o engaño. <p>Punibilidad: de un mes a tres años de prisión.</p>
CHIAPAS:	ART.231. C.P.	<ul style="list-style-type: none"> - Cópula. - mujer menor de dieciocho y mayor de doce años. - casta y honesta. - consentimiento por medio de seducción o engaño. <p>PUNIBILIDAD: De uno a cinco años de prisión y multa de cinco a quince días.</p>
COAHUILA:	ART.321 C.P.	<ul style="list-style-type: none"> - Cópula. - mujer menor de dieciseis y mayor de doce años. - casta y honesta. - consentimiento por medio de seducción o engaño. - la castidad y honestidad se presumen salvo prueba en contrario. <p>PUNIBILIDAD: de un mes a tres años de prisión y multa de doscientos a seis mil pesos.</p>

=====

E S T A D O.	ARTICULO.	ELEMENTOS DEL TIPO.
--------------	-----------	---------------------

=====

ESTADO DE MEXICO: ART. 276.
C.P.

- Cópula.
- mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años.
- casta y honesta.
- consentimiento por medio de seducción o engaño.

PUNIBILIDAD: de seis meses a cuatro años de prisión y multa de tres a ciento cincuenta días multa.

DURANGO: ART. 164.
C.P.

- Cópula.
- mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años.
- casta y honesta.
- consentimiento por medio de seducción o engaño.

PUNIBILIDAD: De seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de quince días de salario mínimo.

D. F. ART. 262.
C.P.

- Cópula.
- persona mayor de doce y menor de dieciocho años.
- consentimiento por medio engaño.

PUNIBILIDAD: De tres meses a cuatro años de prisión.

E S T A D O.	ARTICULO.	ELEMENTOS DEL TIPO.
GUANAJUATO:	art. 247. C.P.	<ul style="list-style-type: none"> - Cópula. - mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años. - honesta. - consentimiento por medio seducción o engaño. <p>Punibilidad: de seis meses a cuatro años de prisión y de tres a ciento cincuenta días de salario mínimo.</p>
GUERRERO:	art. 145. C.P.	<ul style="list-style-type: none"> - Cópula. - mujer mayor de doce y menor de dieciocho años. - consentimiento por medio de seducción o engaño. - honesta. <p>PUNIBILIDAD: de tres meses a tres años de prisión.</p>
HIDALGO:	art. 223. C.P.	<ul style="list-style-type: none"> - Cópula. - mujer mayor de doce y menor de dieciocho años. - casta y honesta. - consentimiento por medio de seducción o engaño. <p>PUNIBILIDAD: de uno a seis años de prisión y multa de hasta dos mil pesos.</p>

E S T A D O .	ARTICULO.	ELEMENTOS DEL TIPO.
=====		
JALISCO:	art. 174. C.P.	<ul style="list-style-type: none"> - Cópula. - mujer púber, menor de dieciocho años. - casta y honesta. - consentimiento por medio de seducción o engaño. - la castidad, honestidad y la seducción se presumen salvo prueba en contrario. <p>PUNIBILIDAD: de un mes a a tres años de prisión.</p>
MORELOS	art. 235. C.P.	<ul style="list-style-type: none"> - Cópula. - mujer menor de dieciocho años. - casta y honesta. - consentimiento por medio de seducción o engaño. <p>PUNIBILIDAD: de dos a diez años de prisión. y multa sesenta a ciento veinte veces el salario mínimo; si la ofendida es menor de dieciseis años, será de tres a doce años y multa de cien a docientas veces el salario mínimo.</p>
MICHOACAN:	art. 243. C.P.	<ul style="list-style-type: none"> - Cópula. - mujer menor de dieciocho y mayor de doce años. - honesta. - consentimiento por medio de seducción o engaño. <p>PUNIBILIDAD: de dos a cinco años de prisión y multa de dos a cinco mil pesos.</p>

=====
E S T A D O . ARTICULO. ELEMENTOS DEL TIPO.
=====

NUEVO LEON: art. 262.
C.P.

- Cópula.
- mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años.
- casta y honesta.
- consentimiento por medio de seducción o engaño.

PUNIBILIDAD: de uno a cinco años de prisión y multa de seis a quince cuotas.

QUERETARO: art. 167.
C.P.

- Cópula.
- mujer menor de diecisiete años.
- casta y honesta.
- púber.
- consentimiento por medio de seducción o engaño.

PUNIBILIDAD: de cuatro meses a seis años de prisión.

QUINTANA ROO. art. 200.
C.P.

- Cópula.
- mujer mayor de doce años y menor de dieciseis.
- honesta.
- consentimiento por medio de seducción o engaño.

PUNIBILIDAD: De dos a seis años de prisión y multa de quinientos a veinte mil pesos.

=====

E S T A D O	ARTICULO.	ELEMENTOS DEL TIPO.
-------------	-----------	---------------------

=====

SAN LUIS POTOSI: art. 157.
C.P.

- Cópula.
- mujer menor de dieciseis años.
- casta y honesta.
- consentimiento por medio de seducción o engaño.

PUNIBILIDAD: De uno a cinco años de prisión y multa de uno a diez días de salario.

SONORA: art. 210.
C.P.

- Cópula.
- mujer menor de dieciocho años.
- viva honestamente.
- consentimiento por medio de seducción o engaño.

PUNIBILIDAD: de tres meses a tres años.

TABASCO: art. 238.
C.P.

- Cópula.
- mujer menor de dieciocho años.
- casta y honesta.
- consentimiento por medio de seducción o engaño.

PUNIBILIDAD: de seis meses a cuatro años de prisión. y multa de cien a mil pesos.

=====

E S T A D O .

=====

ARTICULO.

OAXACA:

art. 243.

C. P.

- Cópula.
- mujer mayor de doce años y menor de dieciocho.
- casta y honesta.
- consentimiento por medio seducción o engaño.

PUNIBILIDAD: De cuatro meses a tres años de prisión y multa de trescientos a dos mil pesos.

S.1.4. CUADRO COMPARATIVO DEL DELITO DE ESTUPRO CON LOS ESTADOS DE: COAHUILA, GUANAJUATO, MORELOS, QUERETARO Y TAMAULIPAS CON EL DISTRITO FEDERAL. (ELEMENTOS DEL TIPO Y PUNIBILIDAD).

C O A H U I L A

ARTICULO. 321. Código Penal.

CONTENIDO. Sanción y tipo del delito de ESTUPRO.- Se aplicará prisión de un mes a tres años y multa de doscientos a seis mil pesos, al que tenga cópula con mujer casta y honesta, menor de dieciseis años y mayor de doce, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño. La castidad y la honestidad se presumen, salvo prueba en contrario.

ELEM. DEL TIPO. - Cópula.
- casta y honesta.
- mujer menor de dieciseis años y mayor de doce.
- consentimiento por medio de seducción o engaño.

PUNIBILIDAD: De un mes a tres años de prisión y multa de docientos a seis mil pesos.

G U A N A J U A T O

ARTICULO. 282. Código Penal.

CONTENIDO. Al que tenga cópula con mujer honesta, menor de dieciseis años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá de un mes a tres años de prisión y de quince a ciento cincuenta días multa.

ELEM. DE TIPO. - cópula.
- mujer menor de dieciseis años.
- consentimiento por medio de seducción o engaño.
- honesta.

PUNIBILIDAD: De un mes a tres años de prisión

M O R E L O S .

ARTICULO.

235. Código Penal.

CONTENIDO.

Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicará de dos a diez años de prisión y multa de sesenta a ciento veinte veces el salario mínimo.

Si la ofendida fuere menor de dieciseis años, la sanción será de tres a doce años de prisión y multa de cien a doscientas veces el salario mínimo, y se presumirá el empleo de la seducción o engaño.

Si como consecuencia de la comisión de este delito causara la muerte de la persona ofendida, se aplicará la sanción correspondiente al homicidio calificado.

ELEM. DEL TIPO.

- Cópula.
- mujer menor de dieciocho años.
- casta y honesta.
- consentimiento por medio de seducción o engaño.
- mujer menor de dieciseis años.

PUNIBILIDAD:

De dos a diez años de prisión y multa de sesenta a ciento veinte veces el salario mínimo.

De tres a doce años de prisión y multa de cien a doscientas veces el salario mínimo.

Q U E R E T A R O .

ARTICULO. 176. Código Penal.

CONTENIDO.

Al que por medio de la seducción o engaño realice cópula con mujer casta y honesta, púber, menor de diecisiete años, se le impondrá prisión de cuatro meses a seis años.

art. 178. C. P.

Los delitos previstos en este título, con excepción de la violación; y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 164 de este código, serán perseguidos por querrela.

En el delito de ESTUPRO, el matrimonio del agente con la ofendida extingue la pretensión punitiva y la potestad de la ejecución con relación a todos los participantes.

ELEMEN. DEL TIPO.

- Cópula.
- mujer menor de diecisiete años.
- casta y honesta.
- púber.
- consentimiento por medio de seducción o engaño.

PUNIBILIDAD:

De cuatro meses a seis años de prisión.

T A M A U L I P A S .

ARTICULO.

270. Código Penal.

CONTENIDO.

Comete el delito de ESTUPRO, el que tenga cópula con mujer casta y honesta menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Se presumirá que existió la seducción si la ofendida es menor de catorce años de edad.

art. 271. C.P.

Al responsable del delito de ESTUPRO, se le impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días salario.

ELEM. DEL TIPO.

- Cópula.
- mujer menor de dieciocho años de edad.
- mujer menor de catorce años de edad.
- casta y honesta.
- consentimiento por medio de seducción o engaño.

PUNIBILIDAD:

De dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta días salario.

DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO. 262. Código Penal.

CONTENIDO. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

ELEM. DEL TIPO. - Cópula.
- persona mayor de doce años y menor de dieciocho.
- consentimiento por medio de engaño.

PUNIBILIDAD: De tres meses a cuatro años de prisión.

5.1.5- CUADRO SINOPTICO DEL DELITO DE 'ESTUPRO'

DERECHO COMPARADO.

A R G E N T I N A .

ARTICULO: 119. Código Penal.

CONTENIDO: Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años , el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes:

- 1) cuando la víctima fuere menor de doce años.
- 2) cuando la persona ofendida se hallare de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o culaquier otra causa, no no pudiere resistir;
- 3) cuando se usare de fuerza o intimidación

120. Código Penal.

Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de doce y menor de quince años y no se encontrare en las circunstanciasde los números 2 y 3 del artículo anterior.

121. Código Penal.

Se impondrá reclusión o prisión de tres a a seis años al que abusare del error de una mujer fingiéndose su marido y tuviere con ella acceso carnal.

ELEM. DEL TIPO: - acceso carnal.
- mujer mayor de doce y menor de quince años
- honesta.

CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: - mujer mayor de doce años y menor de quince años.

PUNIBILIDAD: De tres a seis años de prisión o reclusión

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ARGENTINA: EL TEJEDOR.

ARTICULO: 257. Código Penal.

CONTENIDO: Considera configurado el ESTUPRO, cuando se tiene acceso carnal con mujer virgen mayor de doce y menor de veinte años, empleando la seducción.

ELEM. DEL TIPO:

- acceso carnal.
- mujer mayor de doce y menor de veinte años.
- mujer virgen.

CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: - mujer mayor de doce y menor de veinte años

PUNIBILIDAD: De tres a seis años de prisión o reclusión.

ARGENTINA: VILLEGAS URGARIZA Y GARCIA.

ARTICULO: 272. Código Penal.

CONTENIDO: No contempla al delito como autónomo, sino simplemente como agravante del delito de violación en el caso de que la víctima sea honrada, mayor de quince años cumplidos.

ELEM. DEL TIPO: - acceso carnal.
- persona mayor de quince años.
- honrada.

CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: - persona mayor de quince años cumplidos.

PUNIBILIDAD: De tres a seis años de prisión o reclusión.

C O L O M B I A .

ARTICULO: 301. Código Penal.

CONTENIDO: Acceso carnal mediante engaño. El que mediante engaño obtenga acceso carnal con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho , incurrirá en prisión de uno a cinco años.

301. Código Penal.

Acto sexual mediante engaño. El que mediante engaño realice en una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, acto sexual diverso del acceso carnal, incurrirá en arresto de seis meses a dos años.

ELEM. DEL TIPO: - acceso carnal.
- persona mayor de catorce y menor de dieciocho años.
- mediante engaño.

CALIDAD DEL SUJETO PASIVO. Persona mayor de catorce años y menor de dieciocho.

PUNIBILIDAD: De uno a cinco años de prisión.

C U B A

ARTICULO: 305. Código Penal.

CONTENIDO: El que tenga relación sexual con mujer soltera mayor de doce y menor de dieciseis empleando abuso de autoridad o engaño, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año.

ELEM. DEL TIPO: - relación sexual.
- mujer mayor de doce y menor de dieciseis años.
- solteral.
- empleando abuso de autoridad o engaño.

CALIDAD DEL SUJETO PASIVO. Mujer soltera mayor de doce años y menor dieciseis.

PUNIBILIDAD: De tres meses a un año de privación de libertad.

E S P A Ñ A .

ARTICULO: 434. Código Penal.

CONTENIDO: La persona que tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciocho, prevaleándose de su superioridad originada por cualquier relación o situación, será castigada, como reo de ESTUPRO, con la pena de prisión menor. La pena se aplicará en su grado máximo cuando el delito se cometiere por ascendiente o hermano del estuprador.

435. Código Penal.

Comete, así mismo, ESTUPRO, la persona que interviniendo engaño, tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciseis.

En este caso la pena será de arresto mayor.

436. Código Penal.

Se impondrá la pena de multa de 100,000 a 1 000 000 pesetas al que cometiere cualquier agresión sexual, concurriendo iguales circunstancias que las establecidas en los dos artículos precedentes.

ELEM. DEL TIPO: - acceso carnal.
- persona mayor de doce y menor de dieciocho años.
- engaño.

CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: Persona mayor de doce y menor de dieciocho años.

PUNIBILIDAD: En su grado máximo.
arresto mayor.
De un mes un día a seis meses.

EL SALVADOR.

ARTICULO: 197. Código Penal.

CONTENIDO: El que tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor de quince aún con su consentimiento, será sancionado con prisión de uno a tres años.
El acceso carnal con mujer honesta, mayor de quince años y menor de dieciocho mediante promesa de matrimonio, simulación del mismo u otro engaño grave, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

ELEM. DEL TIPO: - acceso carnal.
- mujer mayor de doce y menor de dieciocho años.
- honesta.
- promesa de matrimonio o simulación.
- engaño.

CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: Mujer mayor de doce años y menor de quince.

PUNIBILIDAD: De uno a tres años.
De seis meses a un año de prisión.

P O R T U G A L

ARTICULO: 392. Código Penal.

CONTENIDO: Comete el delito de ESTUPRO, quien por medio de engaño, estupra a una mujer virgen mayor de doce y menor de dieciocho años.

393. Código Penal.
Quien tuviere cópula con mujer mayor de catorce y menor de dieciseis, abusando de su inexperiencia o mediante promesa seria de casamiento, será punido con prisión hasta de dos años.

ELEM. DEL TIPO: - Cópula.
- mujer mayor de doce y menor de dieciocho años.
- virgen.
- engaño.

CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: mujer mayor de doce y menor de dieciocho años.

PUNIBILIDAD: prisión hasta de dos años.

P A R A G U A Y

ARTICULO: 320. Código Penal.

CONTENIDO: El que simulando un casamiento válido, o abusando de facilidades ocasionales o familiares, o por medio de maquinaciones dolosas capaces de sorprender la buena fé, consigue el goce sexual, fuera del matrimonio, de una mujer virgen menor de dieciseis años, sufrirá penitenciaría de uno a tres años.

ELEM. DEL TIPO: - Goce sexual.
- mujer menor de dieciseis años.
- virgen.

CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: mujer virgen menor de dieciseis años.

PUNIBILIDAD: penitenciaría de uno a tres años.

+++++
MEXICO D.F.
+++++

ARTICULO: 262. Código Penal.

CONTENIDO: Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

ELEM. DEL TIPO: - Cópula.
- persona mayor de doce y menor de dieciocho años.
- consentimiento por medio de engaño.

CALIDAD DEL SUJETO PASIVO: persona mayor de doce y menor de dieciocho años.

PUNIBILIDAD: prisión de tres meses a cuatro años.

S.1.6. - ANALISIS COMPARATIVO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN
DIVERSOS PAISES

P A I S .	Cóp.	Persona						Edad	
		H.	M.	hon.	sed.	enga.	virg.	min.	max.
ARGENTINA:	XX	==	XX	XX	==	==	==	12	15
Tejedor.	XX	==	XX	==	==	==	XX	12	20
Villegas.	XX	XX	XX	XX	==	==	==	==	15
COLOMBIA:	XX	XX	XX	==	==	XX	==	14	18
C U B A :	XX	==	XX	==	==	==	==	12	18
E S P A Ñ A:	XX	XX	XX	==	==	XX	==	12	18
EL SALVADOR:	XX	==	XX	XX	==	XX	==	12 15	15 18
PORTUGAL:	XX	==	XX	==	==	XX	XX	12 14	18 18
PARAGUAY:	XX	==	XX	==	==	XX	XX	==	16
MEXICO D. F.	XX	XX	XX	==	==	XX	==	12	18

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

PRIMERA :

Los antecedentes históricos más representativos del delito de ESTUPRO, los encontramos en el derecho romano y más tarde en las Partidas, leyes 1a y 2a, aunque ya concretamente en nuestra legislación mexicana lo encontramos tipificado en el Código Penal de 1871 en su artículo 793.

SEGUNDA :

El delito de ESTUPRO, como pudimos observar en el presente estudio de investigación que realizamos, ha pasado por una serie de reformas como lo son, empezando por la de 1871, luego las de 1929, 1931, 1985 y por último la más reciente de 1991 en las cuales podemos resumir que básicamente han cambiado en sus elementos del tipo.

TERCERA :

El delito de ESTUPRO, es un delito eminentemente de carácter sexual, ya que el bien jurídico protegido es la seguridad sexual, por razones de edad e inexperiencia sexual.

C U A R T A :

El fundamento jurídico del delito de ESTUPRO, lo encontramos tipificado en el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, en el título decimoquinto intitulado "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Q U I N T A :

En el delito de ESTUPRO, sólo se procederá contra el estuprador, por queja de la persona ofendida o por su representante.

S E X T A :

Los elementos del tipo penal en el delito de ESTUPRO, para el Distrito Federal son: Cópula, persona mayor de doce y menor de dieciocho años, consentimiento por medio de engaño. Y para el interior de la República Mexicana varía ya que en su mayoría consideran que la mujer es el único sujeto pasivo del delito además de contemplar todavía como elementos del tipo la seducción, la castidad y la honestidad.

S E P T I M A :

La punibilidad para el delito de ESTUPRO, es de tres meses a cuatro años de prisión, en el D.F. y en el resto de los Estados de la república varía desde un mes hasta diez años de prisión como es el caso de Morelos que pone una pena de dos a diez años de prisión. en general el promedio de pena impuesta al estuprador va de tres meses a cinco años de prisión.

O C T A V A :

Considero que el delito de ESTUPRO, es de gran importancia ya que de no estar tipificado, probablente estaríamos en presencia de un delito de violación o se equipararía con la violación en alguno de sus grados como es el caso del Estado de Tlaxcala que lo equipara con la violación y por ende la punibilidad aumenta a ocho años de prisión y; si fuera el caso del D.F., la pena iría de ocho a catorce años de prisión.

N O V E N A :

Propongo que la edad del sujeto pasivo del delito de ESTUPRO, sea igual a la considerada en materia civil para contraer matrimonio, ya que en este caso se considera que se es capaz de contraer nupcias, tambien debemos

presumir que se tiene las facultades para llevar una vida plena como adulto, es decir, se adquiere una madurez psicosexual, para considerar que se puede decidir plenamente en su aspecto sexual.

D E C I M A :

Propongo se adicione al artículo 262 del Código Penal, "Al que tenga cópula con hombre o mujer" por considerar que en la legislación actual es posible que al decir persona y siguiendo la costumbre de que en delitos sexuales la mujer es por lo general el unico sujeto pasivo y dado estas circunstancias se opte por ser parciales y sólo se protejan los casos en que el sujeto pasivo sea mujer.

D E C I M A P R I M E R A :

En cuanto a los elementos del tipo, es necesario definir un poco más al tipo penal; es decir, integrar algún elemento que sustituya a lo que se consideraba en otros tiempos como era la castidad, honestidad, y virginidad que aún cuando son elementos tan subjetivos, encuadraban un poco más al sujeto pasivo del delito, y creo que quizá podría ser la "abstinencia sexual" anterior al hecho

reclamado, salvo prueba en contrario ya que si bien es cierto, el bien jurídico protegido lo es precisamente la seguridad sexual atendiendo a la inexperiencia en la materia citada.

DECIMA SEGUNDA :

El engaño, es un elemento subjetivo, se da por presumible en los casos en que el sujeto pasivo del delito de ESDTUPRO, sea menor de catorce años por considerar la inmadurez de tipo psicosexual pero en los casos en que mayor de catorce y menor de dieciocho años, propongo que se pruebe el engaño por parte de la persona ofendida ya que es posible que existan personas que aprovechando su corta edad, maquinan toda una estrategia para alcanzar algun fin especifico, que quizá ni el sujeto activo del delito haya previsto. (el matrimonio, un mejor sueldo, puesto laboral etc).

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A .

CABANELLAS de la Torre, Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Tomo II. C-H. Editorial Helesta, Buenos Aires Argentina, 1989. Pág. 467.

CABANELLAS de la Torre, Guillermo. Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. Tomo III. D-E. Editorial Helesta, Buenos Aires Argentina, 1989. Pág. 598.

CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 359.

GONZALEZ Blanco, Alberto. Delitos Sexuales. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Pág. 365.

GONZALEZ de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano (Los Delitos). Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Pág. 467.

GONZALEZ De la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

MARCHIORI, Hilda. Personalidad del Delincuente. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. Pág. 179.

MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales (Sexualidad y Derecho). Editorial Porrúa, S.A. México 1991. Pág. 355.

PORTE PETIT Candaudaup, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud de las Personas Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 498.

PORTE PETIT Candaudaup, Celestino. Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 87

TENA Ramirez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 849.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. (Instituto de Investigaciones Jurídicas). Editorial UNAM. México, 1985. Pág. 358.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. Pág. 128.

Código Penal Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 303.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal. Editada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Segunda Edición. México 1992. Pág. 192.

Código Penal y Procesal para el Estado de Chihuahua. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 254.

Código Penal y Procesal para el Estado de Guanajuato. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 237.

Código Penal y Procesal para el Estado de Morelos. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 237.

Código Penal y Procesal para el Estado de Queretaro. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 211.

Código Penal y Procesal para el Estado de Tamaulipas. Editorial Porrúa, S.A. México 1992. Pág. 253.

Código Penal para Colombia. Editorial TEMIS. Colombia, 1980.
Pág. 148.

Código Penal para la República de Cuba. Editorial Fundación
de la Imprenta Nacional de Cuba. La Habana Cuba. 1989.

Código Penal para España. Editorial Colex. 5a Edición. Madrid
España 1989. Pág. 548.

Código Penal para El Salvador. Centroamerica. Boletín
Ministerio de Justicia. Editado por el Ministerio de Justicia
El Salvador, 1979. Pág. 185.

Leyes Penales Mexicanas. Instituto de Ciencia Penales Tomo I
y III. México 1979. Pág. 515 y 372.

Indice del Marco Jurídico 1917-1987. Gran Comisión de la
Cámara de Diputados. México, Abril de 1987.

Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Tesis
Relacionadas 1917-1985. Semanario Judicial de la Federación.
Segunda parte Primera Sala. México, 1985.